REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD: **202100246**

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la reforma de demanda, allegada el 30 diciembre de 2021, por improcedente, en vista de que aún no se ha admitido demanda alguna a la que se pueda aplicar el Art. 93 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se tendrá dicho escrito como cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre del año ante referido.

2.- ADOPTAR la siguiente medida de saneamiento con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, en atención a que si bien es cierto, los defectos referidos en el auto inadmisorio fueron subsanados.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

2.1.- **DIRÍJASE** la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante señor CARLOS ALBERTO YOMAYUZA MURCIA, precisando sus nombres y quien los representa en caso de precisarse.

2.- **ALLÉGUENSE** las pruebas documentales que acrediten la calidad de herederos determinados de las personas referidas anteriormente, de conformidad con lo normado por el Decreto 1260 de 1970.

3.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.

4.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

5.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez